

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1.º pesetas.—Por un número suelto 0.25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0.01.—Id. para los que no lo son 0.02.

NUM. 7848

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 11 y 12 de Abril)

Núm. 982

Gobierno Civil

MINAS.—Por cuanto D. Bartolomé Mesire y Munar ha presentado una solicitud de Registro de veinticuatro pertenencias de mineral lignito con el título de «Bohemia» en el paraje nombrado *Son Vall-Fogó*, lindante por N. con tierras de Antonio Capó Llull, por E. con *Roquets*, por S. con *Son Ferragut* y por O. con *C'an Gili*, del término municipal de Sineu haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la esquina S. O. de la casa del predio *Son Vall-Fogó*, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán, en dirección N., 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección E., 800 y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección S., 300 y se colocará la 3.ª, y á los 800 metros de ésta en dirección O., se hallará el punto de partida, quedando así cerrado un perímetro que comprende las veinticuatro pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 12 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Dionisio Alonso Martínez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE POLÍTICA

Declarado el estado de guerra entre Alemania y la Republica de Cuba, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles con arreglo á las leyes vigentes y á los principios de Derecho internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse

contrario á la más perfecta neutralidad perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificaren ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de Abril de 1917.

(Gaceta 11 de Abril)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 993

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el día 31 de Marzo próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 821.40 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 3 de Abril de 1917.—El Vicepresidente accidental, Ignacio Riquer.

JUNTA DE PROTECCION

á la infancia y represión de la Mendicidad de Palma de Mallorca

Cuenta trimestral de los ingresos y gastos obtenidos por esta Junta durante dicho período que con esta fecha se rinde al Consejo Superior:

Año de 1917.—Primer Trimestre

INGRESOS	Pesetas
Importe de lo recaudado procedente del 5 por 100 sobre localidades de espectáculos públicos durante el trimestre de la fecha.	1.384'84
Importe de donativos particulares.	986'00
Total ingresos.	2.370'84

GASTOS	Pesetas
Para gastos generales.	150'00
Para los comederos maternos.	1.042'00
Para el Consejo superior.	16'05
Para la represión de la mendicidad.	159'00
Para la protección á la infancia.	720'00
Total gastos.	2.087'05

Pesetas

CUENTA DE CAJA

Existencia en caja en 1.º de Enero de 1917.	4.900'84
Ingresos obtenidos en el trimestre de esta cuenta.	2.370'84
Total.	7.271'68
Gastos en igual periodo.	2.087'05
Existencia para el 2.º trimestre de 1917.	5.184'63

La precedente cuenta se halla en un todo conforme con las partidas que aparecen en los libros de contabilidad y con los justificantes que quedan archivados.

Palma 31 Marzo de 1917.—El Tesorero Contador, Luis Pascual.—V.º B.º —El Gobernador Presidente, Alonso Martínez.

Núm. 991

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado Ejecutiva

ANUNCIO.—No habiendo hecho efectivo D. José Cortés Cánaves vecino de Pollensa sus descubiertos por el concepto de Industrial (multa) con esta fecha he dictado providencia de primer grado de apremio contra el citado deudor segun lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente Instrucción de procedimientos pudiendo el interesado satisfacer el descubierto y recargo del 5 p 100 sobre el total del mismo durante los tres primeros días siguientes á la publicacion en el B. O. del presente anuncio en virtud de lo prevenido en el artículo 52 de la citada Instrucción.

Palma 4 Abril de 1917.—El Tesorero, Raimundo Aulet.

Núm. 986

AYUNTAMIENTO DE PALMA

SUBASTA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta las obras de construcción de la acera y muros en las porciones lindantes con el predio «Son Ametler» desde el camino Son Gibert hasta el extremo de la parcela del Estado contigua á la carretera de Palma al puerto de Alcudia.

1.ª—Dia para celebrar la subasta

La subasta se celebrará á las doce del día veinte y seis del actual (jueves) en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial.

2.ª—Legislación aplicable

Se dan por reproducidas para todos los efectos legales, en estas condiciones el R. D. de 12 de Julio de 1902, la Instrucción de contratos de 24 de Enero de 1905, y las demás disposiciones aplicables á las que el contratista se

atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

3.ª—Requisitos de las proposiciones

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 11.ª (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente del acto sin que puedan ser retiradas y contendrán además de la proposición, la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos ó más pliegos, la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en todos.

4.ª—Depósitos y su ampliación como fianza

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de ciento ochenta y cinco pesetas, treinta y cuatro céntimos equivalentes al 5 por 100 de la señalada como tipo de subasta.

El rematante ampliará su depósito, dentro de los diez días inmediatos siguientes á la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma de trescientas setenta pesetas, sesenta y nueve céntimos, equivalente al diez por ciento del tipo de subasta, cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, en Bonos Municipales ó bien en valores públicos regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

5.ª—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales será preferida la primera, y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que hayan sido entregados al Presidente.

6.ª—Depósitos que no producen efecto

Con el licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición ó ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel correspondiente ó por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derechos de custodia.

7.ª—Adjudicación del remate

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

8.ª—Actos ilegales de los proponentes

Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes, se instruirá expediente administrativo reteniendo los depósitos de las personas á quienes alcance; suspen-

diendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto a los Tribunales ordinarios.

9.—Bastanteo de poderes

Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier Abogado domiciliado en esta Ciudad a tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 13 Junio de 1900.

10.—Gastos de la subasta

Está obligado el Contratista a satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas e indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurran sin excepción alguna.

11.—Riesgo y ventura

El contrato será a todo evento y a riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse por ningún concepto, ni aun a título de epidemia, huelga, alteración del orden público, guerra, ni por ningún otro concepto por excepcional y extraordinario que sea.

12.—Obreros y jornada legal

Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo, a costas del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

13.—Tribunal administrativo

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato, serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

14.—Cuestiones entre contratistas y dependientes

Las cuestiones que se susciten entre el contratista y sus empleados en este servicio, se ventilarán ante el Tribunal que compete, siendo a aquellas completamente extraño el Ayuntamiento.

15.—Tipo de subasta

El tipo de subasta es de tres mil setecientas seis pesetas, noventa y seis céntimos.

16.—Domicilio del Contratista

El contratista deberá residir en esta Ciudad, ó en su defecto tener persona en ella con poder bastante, que le represente, entendiéndose siempre que aquél, es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquiera notificación hecha a éste se entenderá como si lo fuera a su principal, sin que pueda en ningún caso, eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

17.—Prórrogas

Salvo los casos de fuerza mayor previstos por la instrucción y ley de obras públicas, y solo en las consideradas especiales, podrán solicitarse prórrogas para terminar las obras contratadas, limitándolas siempre a un tercio del plazo de duración.

18.—Denuncias

El contratista con cargo a la fianza pagará a los denunciantes el importe del 25 por 100 sobre el valor del fraude denunciado si resulta cierto y probado. Los que aspiren a dicho premio, depositarán en la Caja Municipal una cantidad equivalente al valor de las obras ó trabajos necesarios para comprobar la exactitud ó la falta y de resultar ésta cierta indemnizará dicho gasto el contratista.

19.—Contrato con los obreros

El rematante deberá celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 de Junio de 1902; en este contrato ha de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó rescisión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

20.—Comienzo y terminación de obras

Serán comenzadas tan luego lo dispongo el Sr. Alcalde debiendo quedar terminadas a los dos meses de principiadas. El incumplimiento de esta condición será castigado por la Alcaldía por medio de multas discrecionales.

21.—Certificaciones de pago

Se abonará al Contratista el importe del trabajo ejecutado sea más ó menos del que se detalla en el correspondiente presupuesto, mediante certificaciones valoradas, expedidas por el Arquitecto Municipal.

22.—Recepción de las obras

Terminadas las obras serán recibidas provisionalmente y si resultan ajustadas a las condiciones del contrato se procederá seguidamente a la liquidación final. A los treinta días de practicada esta recepción tendrá lugar la definitiva, si no hubiese sufrido la obra alteración podrá solicitarse la devolución de la fianza tan luego se hayan practicado dichas diligencias.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Palma 11 de Abril de 1917.—El Alcalde, Nicolás Alemañy.

Modelo de proposición

En papel de oncen clase (una peseta)

Don.... domiciliado en esta Ciudad calle de.... num.... provisto de la cédula personal que exhibe n.º.... de la clase.... expedida dia.... y enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de construcción de acera y muros lindantes con el predio «Son Ametler» desde el camino de Son Gibert a la parcela del Estado en la carretera de Palma al puerto de Alcudia, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º.... de esta provincia me obligo a tomar a mi cargo dicho servicio por la cantidad de pesetas (en letras), sugetándome en un todo a dichas condiciones, Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en letras). Firma (entera).

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre ó carpeta dirán: «Proposición para las obras de acera y muros en porción lindante con el predio «Son Ametler.»

Núm. 984

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Se halla expuesto al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de arbitros extraordinarios de esta villa formado para el corriente año de 1917, por espacio de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la aparición del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Marratxi 11 Abril de 1917.—El Alcalde, Pedro J. Jaume.—El Secretario interino, Bartolomé Nadal.

Núm. 990

COMANDANCIA DE ARTILLERIA DE MALLORCA

El día 20 del actual a las 11 y en el Cuartel de San Pedro, se verificará en pública subasta y a la llana la venta de 3 caballos y 3 mulos de desecho. Lo que se anuncia para conocimiento del público advirtiendo que los animales serán entregados sin cabezada ni ronçal.

Palma 10 de Abril de 1917.—El Comandante Mayor, M. de la Vega.

Núm. 987

TROPAS DE INTENDENCIA

Sección mixta de Mallorca

Don Jaime de Oleza y Guzman de Villoria, Mayor de la Sección mixta de Tropas de Intendencia de Mallorca Hago saber: Que el día once de Mayo próximo a las once de su mañana y en el cuartel que ocupa la fuerza de esta Sección, Socorro número 46, se procederá a la venta en pública subasta de dos mulas y un caballo de desecho.

El acto será público y oral por medio de pujas a la llana, no inferiores a una peseta, siendo rechazadas las proposiciones de compra que no cubran la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma a doce de Abril de mil novecientos diez y siete.—Jaime de Oleza.

Núm. 978

El Mayor Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza

Hago saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Mayo próximo las especies de artículos que a continuación se detallan se señala el día veinte y cuatro a las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes de la Administración de dicho Hospital.

Palma 9 de Abril de 1917.—Venancio Recio.

Artículos que se citan

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª, id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, café, carne de vaca, garbanzos, gallinas, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común é id. generoso.

Núm. 975

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de harina de 1.ª; harina para pan de tropa; cebada; y paja corta para pienso; sal; leña para hornos, en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok, leña de tronco, jabón, carbón mineral y sosa en acuartelamiento

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar bajo mi presidencia, el día 4 de Mayo próximo venidero, a las once de la mañana, en la Plaza de Palma y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia», sito en la calle del Socorro, número 46 y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 12 del actual al 4 del mes de Mayo próximo, ambos inclusive, de nueve a trece, en el indicado Establecimiento.

Palma 10 de Abril de 1917.—El Presidente del Tribunal, Venancio Recio.

Núm. 953

PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de harina de 1.ª y de todo pan; cebada; paja corta para pienso; sal; leña para hornos en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok, leña para coladas, jabón, ceniza y paja larga para relleno

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 5 de Mayo próximo venidero, a las once de la mañana, en la Plaza de Mahón y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia», sito en la calle de San Sebastián, número 1, y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 20 del actual al 5 del mes de Mayo próximo ambos inclusive, de nueve a trece, en el indicado Establecimiento.

Mahón 5 de Abril de 1917.—El Presidente del Tribunal, Fernando Bauzá.

Núm. 960

RFQUISITORIAS

Mari Mari José, hijo de Juan y de Catalina, natural de San Juan Bautista,

parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, nació en 22 de Enero de 1895, de oficio labrador, estado soltero, su estatura 1'590 milímetros, procesado por haber faltado a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de treinta días, ante el 2.º Teniente Juez instructor del Batallón Casadores de Ibiza núm. 19 D. Miguel de las Heras, residente en esta Plaza, bajo el apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ibiza 6 Abril de 1917.—El 2.º Teniente Juez instructor, Miguel de las Heras.

Núm. 973

Vanrell Bover Andrés, hijo de Andrés y de Margarita, natural de Pollensa, Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, de estado se ignora, profesión se ignora, de veintidos años de edad, señas personales y particulares se ignoran, procesado por la falta de incorporación a filas; comparecerá en el término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Inca número sesenta y dos, D. Juan García Adrover, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Inca 9 Abril de 1917.—El primer Teniente Juez instructor, Juan García.

Núm. 974

Mestre Capó Antonio, hijo de Jaime y de Francisca, natural de Felanitx, Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, soltero, comerciante, de veinte y tres años de edad, de un metro seiscientos cincuenta milímetros de estatura, domiciliado últimamente en Felanitx, procesado por haber faltado a la incorporación a filas ordenada para el día 16 de Febrero último; comparecerá en término de treinta días, ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería Inca n.º 62 Don Gabriel Ferrer Velly, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento de no efectuarlo será declarado rebelde.

Inca 9 de Abril de 1917.—El primer Teniente Juez instructor, Gabriel Ferrer.

Núm. 988

Camps de Suñer Basta José, hijo de Francisco y de Teresa, natural de Callella, Ayuntamiento de idem, provincia de Barcelona, de estado soltero, profesión comerciante, de veintinueve años de edad, estatura 1'690 metros (sus señas se ignoran), domiciliado últimamente en Marsella, provincia de Francia, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de haber faltado a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Mallorca Don Ramón Sampol Alorda, residente en Palma bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Palma 6 de Abril de 1917.—El primer Teniente Juez instructor, Ramón Sampol.

Núm. 989

Garau Encarnación José, hijo de Antonio y María, natural de Palma, Ayuntamiento de Palma, provincia de Baleares, de veinte y un años de edad, domiciliado últimamente en Porreras, provincia de Baleares, procesado por falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Mallorca Don Francisco Jimenez Verger, residente en Palma, calle del Mar, número cuatro, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Palma 10 de Abril de 1917.—El primer Teniente Juez instructor, Francisco Gimenez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO organico de Sanidad exterior

CONTINUACION (1)

En casos de vacante, enfermedad ó ausencia de los Directores, sustituirán á éstos en todas las funciones de su cargo y cuando así lo verifiquen por vacante, tendrán derecho á percibir como gratificación la diferencia entre su sueldo y el asignado á la plaza de Director de la misma dependencia.

Art. 39. Asumirán la representación de los Directores, cuando, con motivo de las prescripciones de este Reglamento, permanezcan aislados en los barcos, Lazaretos ú otros recintos, como función delegada, y según las instrucciones que de ellos hubieren recibido. Los Médicos segundos que reúnan la condición de bacteriólogos cooperarán á los servicios de Laboratorio, siempre que las conveniencias del servicio así lo aconsejen y lo tendrán á su cargo cuando no hubiere en la plantilla Médico titular para el mismo.

Médicos bacteriólogos

Art. 40. Los Médicos bacteriólogos tendrán á su cargo los Laboratorios microbiológicos, y llevarán á cabo cuantos análisis ó investigaciones les sean ordenados por el Director de la dependencia. Siempre que el cuidado y trabajos de dicho Laboratorio lo permitan, auxiliarán además al personal médico en las otras funciones del servicio.

Consignarán en un libro diario los trabajos de laboratorio que realizaren, y darán cuenta á la Inspección general de los que ejecuten. Al posesionarse y al cesar en sus cargos firmarán, respectivamente, bajo inventario, entrega y recibo del material á su cuidado.

Secretarios intérpretes

Art. 41. Son los encargados de dirigir, con arreglo á las instrucciones que reciban de los Directores, el servicio administrativo y custodia de la documentación.

Formarán y llevarán cuidadosamente la contabilidad de las consignaciones con que esté dotada la dependencia, así como las estadísticas que los preceptos reglamentarios ó las conveniencias del servicio exijan. Deberán llevar, además, los registros ó inventarios de material, de entrada y salida de buques, de órdenes y comunicaciones, adeudos sanitarios y de legislación. Todos ellos con el conforme ó V.º B.º del Director.

Acompañarán á los Directores ó Médicos segundos en las visitas de barcos, siempre que sean requeridos por ellos, con el fin de auxiliarles en la revisión de la documentación, traducción é interpretación que sean necesarias.

Auxiliares intérpretes

Art. 42. Desempejarán las mismas funciones que los Secretarios cuando sustituyan por unas u otras causas á éstos, y en las Estaciones sanitarias especiales serán los que presten el servicio en el Lazareto para los mismos efectos.

Capellanes conserjes

Art. 43. Los deberes de estos funcionarios serán los consignados ó que se consignen por la Inspección general de Sanidad en el Reglamento para el régimen interior de los Lazaretos marítimos.

Hermanas de la Caridad ó Enfermeras

Art. 44. Se regirán por convenio establecido entre la Inspección general y las Superiores de las primeras, y por convenio especial con la Inspección, las segundas.

Auxiliares administrativos

Art. 45. Desempejarán todos aquellos servicios de oficina que les sean encomendados por el Director ó Secretario de la dependencia, auxiliando á éste en los servicios del mismo.

Art. 46. Los Maquinistas, Fogoneros, Celadores desinfectores, Patrones de falúa y Celadores marineros, desempejarán todos los servicios peculiares á su denominación, con arreglo á las instrucciones que del Director reciban.

Art. 47. Todo el personal de puertos y Lazaretos vestirá en los actos del servicio el uniforme correspondiente, con arreglo al modelo determinado ó que determine la Inspección general.

Médicos habilitados de Inspecciones locales sanitarias.

Art. 48. En todos los puertos habiéndose al Comercio, así como en todos aquellos lugares marítimos á fluviales que por circunstancias especiales lo requieran, á juicio de la Inspección general, habrá uno ó más Médicos habilitados, que serán los encargados del servicio sanitario, actuando como Directores dentro de las prescripciones del presente Reglamento. Cuando existan nombrados varios, el más antiguo será el que desempeñe este servicio, á no ser que, por pertenecer alguno de ellos al Cuerpo de Sanidad Exterior como excedente, corresponda á éste la preferencia.

Estos Médicos, para cuanto al servicio afecta, deberán estar en frecuente relación con los Inspectores de distrito, para en todo momento ajustar á las instrucciones que de estos reciban.

Art. 49. En los puertos en que existan Estaciones sanitarias habrá también uno ó más Médicos habilitados como suplentes, para sustituir á los titulares de la plantilla en los casos precisos. Cuando éstos ejerzan los servicios correspondientes á plazas de plantilla por vacante de éstas, percibirán el sueldo asignado á la plaza, y cuando solo desempeñen servicios por ausencia ó enfermedad de los propietarios, devengarán la gratificación que se les asigne, siempre que exista crédito para ello. Los deberes y atribuciones de éstos serán los mismos que correspondan al cargo que interinamente desempeñen.

CAPITULO V

PERSONAL SANITARIO DE BARCOS

Art. 50. Para los servicios facultativos de los barcos que lo requieran existirá un Cuerpo que se denominará Médicos de la Marina civil.

Estos facultativos ingresarán mediante examen, con arreglo á los Programas que determine la Inspección general.

Art. 51. El individuo del Cuerpo Médico de la Marina civil es, á bordo del buque en que sirva, Delegado de la Inspección general de Sanidad; prestará asistencia gratuita á la tripulación y pasajeros, y, aparte de la obediencia que debe al Capitán del barco y á los Armadores en todo aquello que no se oponga á la Ley, es el responsable principal de todas las infracciones sanitarias que se cometan á bordo, siempre que no haya hecho constar de un modo terminante su protesta, y que no dé cuenta de ellas á la Autoridad correspondiente á la llegada al puerto.

Art. 52. Los Médicos de la Marina civil deben vigilar especialmente la calidad del agua potable, así como la cantidad de la que haya de destilarse, que deberá ser por lo menos, de cinco litros por persona al día; vigilarán si los viveres distribuidos á los pasajeros están bien conservados, y si corresponden en cantidad y calidad á los contratos de las Empresas. Cuando el agua ofrezca sospecha de contaminación, dispondrán que sea hervida ú obtenida por destilación hasta la llegada al punto donde deba renovarse.

No permitirán el embarque de ninguna persona que presente síntomas de enfermedad sospechosa de peste, cólera ó fiebre amarilla, ó que se halle padeciendo alguna de las infecciones señaladas en el artículo 2.º, ni la carga de efectos ó mercancías que, á su juicio, puedan provocar enfermedades á los tripulantes ó ser conductoras de gérmenes morbosos á los puertos de su destino, vigilando especialmente la persecución y destruc-

ción de roedores, mosquitos y otros animales que puedan ser origen de propagación de pestilencia.

Si se presentase á bordo un caso de enfermedad contagiosa, dispondrán el aislamiento del enfermo, la desinfección del buque y la de las ropas y efectos que pudieran haberse contaminado. Al presentarse una epidemia, pedirán toda clase de auxilios al Capitán del barco, y en caso de que les fueren negados, protestarán debidamente, haciéndole observar que el buque queda desde aquel momento fuera de la ley, siendo el Jefe del barco el responsable de todo cuanto pueda suceder.

De estas novedades procurarán dar aviso telegráfico á la Inspección general desde el primer punto de escala.

A la llegada al puerto presentarán por escrito una nota breve y concisa, en que consignen, bajo juramento, si les consta que en el puerto de salida ó en las escalas existía ó no alguna epidemia; si ha tenido durante el viaje algún caso sospechoso; si ha podido ó no aislarle; si se ha hecho una buena desinfección de la nave; los viajeros ó tripulantes que deban pasar á lazareto para su observación ó asistencia médica, y los que puedan ser sometidos sencillamente á inspección para que en vista de su informe, las Autoridades de Sanidad de los puertos resuelvan lo mas procedente.

Cada año dirigirán una Memoria concreta con cuantas observaciones les sugiera su buen juicio á la Inspección general y comun carán á la mismo valiéndose del telégrafo, en caso necesario, cuantas noticias de importancia puedan afectar á la salud pública.

Art. 53. Las infracciones en el Reglamento y disposiciones de la policía sanitaria serán castigadas con arreglo á las disposiciones vigentes, y además llevarán consigo la suspensión temporal ó definitiva en el Cuerpo Médico de la Marina civil.

Art. 54. En caso de enfermedad infecciosa á bordo, la falta de denuncia ó el abandono en la asistencia de los enfermos y en las prácticas de desinfección, serán objeto de expediente y de responsabilidad ante los Tribunales.

Art. 55. El individuo del Cuerpo que, por abandono ú omisión, diere lugar á que uno ó mas enfermos contagiosos desembarcaran en un puerto español ó extranjero sin prevenirlo á las Autoridades, sufrirá la pena correspondiente.

Art. 56. Los Médicos de la Marina civil que fallecieren, se inutilizaren ó imposibilitasen por motivo de contagio de epidemia reconocida oficialmente á bordo de los buques en que presten sus servicios, en los que al mismo tiempo ejercen funciones delegadas de la Inspección general de Sanidad dependiente de este Ministerio, así como sus viudas y huérfanos, disfrutarán de los beneficios que determinan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de Julio de 1912.

Art. 57. La Inspección general de Sanidad tratará de llegar á un acuerdo con las Compañías navieras y armadores, á fin de perfeccionar la organización referente al personal y servicios sanitarios de la Marina civil; así como para determinar la forma de compensar ó sustituir por las prácticas sanitarias efectuadas á bordo las que el barco hubiere de hacer, según los casos, en los puertos de llegada.

CAPITULO VI

CÓNSULES.—VICECÓNSULES Y AGENTES CONSULARES ESPAÑOLES

Art. 58. Corresponde á estos funcionarios investigar constantemente el estado sanitario de la circunscripción de su residencia, no sólo en lo que se refiere á las pestilencias (cólera, fiebre amarilla y peste), sino también á las enfermedades infecciosas y epidémicas comunes, expresadas en el artículo 2.º, párrafo segundo, y comunicarán las novedades que en este sentido consideren importantes á la Inspección general de Sanidad, acompañándolas de los

datos, informaciones y estadísticas médicas y demográficas oficiales que puedan allegar.

También darán cuenta á dicho Centro de las variaciones que en la legislación sobre sanidad é higiene acuerden las Autoridades del país de su residencia.

Art. 59. Informarán á la Inspección general de las cuarentenas, prevenciones y medidas sanitarias que en su residencia y circunscripción se adopten respecto á las procedencias de los demás países, y por el procedimiento más rápido que les sea posible avisarán la presentación de cualquier enfermedad pestilencial en tierra ó en los barcos fondeados, consignando expresamente si se trata de un primer caso importado ó de varios desarrollados en la localidad, si fuera la peste ó fiebre amarilla, ó de varios casos constituyendo foco, si se tratara del cólera. También darán cuenta de la desaparición de la epidemia de cólera ó peste á los cinco días después del aislamiento, muerte ó curación del último enfermo, y á los dieciocho, si se tratara de fiebre amarilla, siempre que estos hechos estén comprobados oficialmente; y de igual modo que se han aplicado todas las medidas de desinfección y las especiales que requieren la destrucción de las ratas, si se de peste, y la de mosquitos y sus larvas, si se trata de fiebre amarilla. Tamb' en darán cuenta en todo caso de las relaciones más frecuentes del país con otros vecinos ó remotos en los que haya epidemia exótica.

Art. 60. Telegrafiarán á la Inspección general de Sanidad por el medio más rápido posible, y á los Jefes de las Estaciones sanitarias á que se dirijan los barcos, cuando después de salir éstos con patente limpia hubiese ocurrido algún caso de epidemia antes de la llegada probable de aquéllos, haciendo constar siempre con toda claridad la fecha de su aparición, y si se trata ó no de casos importados en la peste y fiebre amarilla, ó forman foco en los del cólera. Asimismo contestarán telegraficamente á las preguntas que con este objeto se les dirijan por el Ministerio de la Gobernación, el Inspector general de Sanidad y las Autoridades sanitarias de puertos y fronteras terrestres.

Art. 61. Llevarán, en caso de presentación de una epidemia en su distrito, una estadística informativa, con el mayor número posible de datos, para ilustrar las indagaciones del Gobierno español.

Art. 62. Expedirán ó visarán todos los documentos sanitarios que les correspondan con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 63. Enviarán á bordo, previa petición de los Capitanes, y por cuenta de ellos, Médicos que certifiquen del estado de salud de los pasajeros en los casos dudosos.

Art. 64. Informarán á los Capitanes de barcos de las disposiciones sanitarias vigentes en España que puedan interesarles.

Art. 65. Intervendrán la documentación de los expedientes relativos á la traslación á España de los cadáveres que procedan del país de su residencia, legalizando las certificaciones referentes á la causa que produjo la muerte, fecha en que tuvo lugar y operaciones de embalsamamiento ó cremación á que se sometió el cadáver, en otro caso; material del ataúd, su estado y cuantos datos estime necesarios y convenientes para apreciar mejor los peligros que pueda tener la traslación.

Art. 66. Informarán al Gobierno de los servicios extraordinarios que les hayan prestado las Autoridades locales en el esclarecimiento de las cuestiones sanitarias.

Art. 67. A falta de Cónsules y Vicecónsules, desempejarán las funciones que á éstos corresponden los de las naciones amigas, y en su defecto, las Autoridades gubernativas locales, previa invitación que en debida forma se les haga.

(1) Véase el B. O. núm. 7847.

CAPITULO VII

PATENTES.—CERTIFICADOS CONSULARES DE SANIDAD.—VISADOS.

Art. 68. Las patentes, cartas y certificados de Sanidad, son documentos destinados a consignar, además de los datos particulares que se determinen, el estado de salud del puerto y la circunscripción sanitaria de donde sale un barco ó expedición.

Las patentes de Sanidad se expedirán ó refrendarán previa solicitud firmada por los Capitanes ó personas autorizadas, en la cual habrá de hacerse constar el nombre del buque, puerto de destino, cargamento, tripulación, pasajeros y demás circunstancias que se observen, acompañando á dicha petición las papeletas de la Comandancia de Marina y Administración de Aduanas, que acrediten no existe inconveniente para el despacho del buque.

Art. 69. En las patentes debe consignarse: el estado de salud del puerto de salida, en el día de ésta; el de la tripulación y los pasajeros del barco; el de los ganados y animales que conduzca; la naturaleza de la carga ó lastre y las condiciones higiénicas del barco, expresando si se halla dotado de Médico, de material sanitario y de aparatos y medios de desinfección. Asimismo podrán insertarse las observaciones especiales que crea oportunas la Autoridad sanitaria del puerto, el Médico de á bordo, el Capitán y los Cónsules interesados.

Art. 70. Puede ser la patente limpia ó sucia: patente limpia es la que acredita que en la circunscripción territorial de origen no existen ni han existido las enfermedades peste, cólera ó fiebre amarilla; después de cinco días de aislamiento, muerte ó curación del último enfermo, si se trata de peste ó cólera, de dieciocho si se tratara de fiebre amarilla.

La patente sucia significa que en los términos antedichos han existido ó existen en el día de la salida casos de las referidas pestilencias. El calificativo de sucia deberá ir seguido del nombre de la pestilencia que lo justifique.

Art. 71. La expedición de la patente deberá hacerse en el momento más próximo posible á la salida del barco, y siempre dentro de un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas. En el caso de que desde aquel momento á la salida del barco transcurriese mayor plazo, deberá ser refrendada ó expedida nuevamente, en la inteligencia de que no cumpliéndose este requisito podrá considerarse como sucia. La patente deberá ser expedida siempre sin enmienda, raspadura ni vaguedades que puedan hacer dudoso su texto.

Art. 72. Corresponderá su expedición en los puertos nacionales á las Autoridades sanitarias, ó, en su defecto, donde aquella no exista, al Alcalde, con el sello de la dependencia que la expida, así como la firma y sello del Cónsul ó Cónsules que lo reclamen.

Las patentes de los buques extranjeros con destino á España serán visadas necesariamente por nuestros Cónsules, y en su defecto por el de una nación amiga.

Art. 73. Todos los barcos nacionales ó extranjeros deberán llevar patente de Sanidad. Quedarán exceptuados de dicho requisito aquellos que lleguen ó salgan de nuestros puertos en la navegación de pequeño cabotaje.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Capitanes ó quienes les representen del personal de á bordo de los barcos exceptuados de patente, estarán obligados a presentarse en la oficina de la Estación sanitaria tan luego como hayan fondeado, para dar cuenta de su viaje y condiciones sanitarias en que lo hayan verificado, y darán cuenta inmediatamente que ocurra á bordo la menor novedad sanitaria durante su permanencia en el puerto. Solamente estarán dispensados de esta presentación los barcos de pesca, recreo ú oficiales de vigilancia que salgan de un puerto para volver á él, sin tocar en otro alguno, y siempre que en su viaje

no hayan tenido novedad ni comunicación alguna.

En casos anormales y circunstancias extraordinarias, la Inspección general de Sanidad podrá dejar sin efecto estas excepciones, ó modificarla en la forma que la defensa de la salud pública aconseje.

Art. 74. La obtención de la patente será gratuita para los barcos de guerra de todos los países. Las demás embarcaciones satisfarán los derechos que les marque la tarifa correspondiente.

Esta patente será válida para un solo viaje, y se expedirá en el último puerto nacional desde el que se dirija el barco al extranjero.

Art. 75. Al barco que procediendo de puerto extranjero con destino á otro también extranjero, haga escala en puertos nacionales, se le refrendará la patente en todos los que toque de éstos. Abonará derechos de refrendo sólo en el primer punto de escala.

Art. 76. Todo barco procedente de puerto extranjero deberá hacer refrendar su patente por los Cónsules españoles ó, en su defecto, por los de nación amiga ó Autoridad local, en todos aquellos puertos de dicha clase en que toque, y si hubiera de rendir viaje en un puerto español, entregará la patente en el primero de éstos á que arriba.

Art. 77. Los Directores de puertos ó Estaciones sanitarias solo podrán expedir patente sucia, previa autorización del Gobierno, por comprobación oficial de la existencia de una epidemia.

Art. 78. Los Cónsules españoles darán certificados de sanidad á los barcos que comiencen viaje con destino á nuestros puertos. En estos documentos, extendidos con arreglo á modelo oficial, se consignarán los datos referentes al estado de salud pública en el puerto y circunscripción de su residencia y á las novedades que declaren el Capitán y el Médico de á bordo como sufridas desde el puerto de salida por los pasajeros, tripulación, ganados ó carga del buque. También mencionarán los tratos sanitarios sufridos.

Art. 79. No se expedirá ninguna patente sin tener el convencimiento de que el barco se encuentra en buen estado higiénico y en las condiciones reglamentarias determinadas por las disposiciones vigentes.

Art. 80. En el caso de haberse tenido que aplicar prácticas sanitarias á un barco, y que por este ú otro concepto haya de abonar derechos, no se le expedirán los documentos ni se refrendará su patente sin que los haya satisfecho ó afianzado su pago ante la Estación sanitaria, si por deber zarpar antes de horas hábiles en las dependencias de Aduanas no pudiera hacerse el ingreso en ellas.

Art. 81. Las patentes que se expidan en circunstancias extraordinarias á las embarcaciones ordinariamente exentas de ella serán gratuitas.

CAPITULO VIII

HIGIENE Y SALUBRIDAD DE LOS BARCOS

Art. 82. Ningun barco mercante podrá ser abanderado ó matriculado en España sin haber sido previamente objeto de un reconocimiento para comprobar sus condiciones higiénicas en relación con la clase de tráfico á que haya de dedicarse. Este reconocimiento se llevará á cabo por el Director de Sanidad del puerto donde haya de verificarse la matrícula ó el abanderamiento, y se referirá á las condiciones generales de higiene de los barcos, especialmente en lo que afecta á departamentos, ranchos y locales para pasajeros, tripulantes, víveres, depósitos de agua, ganados y mercancías.

El resultado del reconocimiento se consignará en acta por triplicado ejemplar, entregándose uno á la Autoridad de Marina, otro al interesado y archivándose el tercero en la dependencia sanitaria.

En el acta de referencia se consignará por el Director de Sanidad si considera ó no apto el buque para el tráfico á que se destina, y en caso negativo,

señalará y razonará las deficiencias que deban corregirse antes de accederse á la matrícula ó abanderamiento. Las Autoridades sanitarias de puertos podrán someter á análogo reconocimiento á los barcos mercantes que estén ya en servicio, cuando ofrezcan condiciones sanitarias dudosas, sin detenerlos en la navegación.

Art. 83. Los barcos mercantes deberán ir provistos del material sanitario, instrumentos quirúrgicos y aparatos para esterilización de aguas y para desinfección que señale la Inspección general teniendo en cuenta la navegación, y el tráfico á que el barco se dedique, á cuyo efecto los clasificará por grupos y publicará la relación del material sanitario que se menciona.

Asimismo, y en las condiciones que por la expresada clasificación se haga, deberán contar con enfermerías con la debida separación de sexos y para enfermos infecciosos, sala de operaciones, comedores de convalecientes, cuartos de baño y duchas y letrinas. Todos estos departamentos especiales deberán estar lo mas separado posible del alojamiento general de pasajeros y tripulantes.

Los barcos que dentro del grupo de la clasificación referida reúnan todas las condiciones higiénicas que por la misma se determinen, podrán ostentar en el sitio que el Capitán designe una placa que diga «En perfecto estado higiénico.»

El uso de esta placa se concederá por la Inspección general, á propuesta de los Directores de Estaciones de puertos.

Art. 84. Los barcos que hayan sido autorizados para ostentar la referida placa, quedarán exentos de pago de derechos por reconocimiento, así como de los de desinfección, y aun podrán eximirse de régimen sanitario por la Inspección general cuando se justifique plenamente que á bordo se han cumplido las prácticas correspondientes con sus propios aparatos, salvo si estuvieren comprendidos en el artículo 105, caso 3.º

CAPITULO IX

POLICIA SANITARIA REFERENTE A LOS BARCOS DURANTE SU PERMANENCIA EN PUERTOS.

Art. 85. Los Capitanes de barcos durante su permanencia en puertos vienen obligados á dar conocimiento al Director de la Estación sanitaria de cualquier alteración en la salud, tanto de los tripulantes como de los pasajeros que permanezcan á bordo; si en caso de enfermedad reclamaran la asistencia facultativa de algún Médico de la localidad, el Capitán significará á este Médico la necesidad de que dé cuenta por escrito á la Dirección de Sanidad, de la clase y curso de la enfermedad de que se trate. Asimismo estarán obligados los Capitanes á observar fielmente cuantas instrucciones reciban del Director de Sanidad del puerto, relacionadas con la higiene de bahía, estén ó no comprendidas en el bando de buen gobierno.

CAPITULO X

MEDIDAS SANITARIAS REFERENTES Á LOS BARCOS Á LA SALIDA DE LOS PUERTOS.

Art. 86. Los Capitanes de barcos españoles ó extranjeros que se dispongan á salir de un puerto español darán aviso á la Autoridad sanitaria antes que se termine la carga y embarque de pasajeros.

Art. 87. Si el Director del puerto lo juzga necesario podrá reconocer el barco, y pedir los datos que estime oportunos acerca de la naturaleza de la carga y de las condiciones de la tripulación, de sus ropas y objetos de uso, calidad y cantidad del agua embarcada, de los alimentos y medios de conservar aquella y éstos, y en general de las condiciones higiénicas del buque. Si las condiciones del barco dieran ocasión á adoptar medidas de saneamiento, se llevarán á cabo evitando en lo posible aplazamiento y retrasos.

Será preceptivo este reconocimiento en los barcos dedicados á largas travesías,

refiriéndose además á la provisión de medicamentos, sustancias desinfectantes, aparatos de desinfección y de esterilización de aguas.

Art. 88. La Autoridad sanitaria se opondrá al embarque de las personas y objetos capaces de propagar enfermedades pestilenciales, y hará constar en las observaciones de la patente las condiciones peligrosas referentes á otros contagios.

A este efecto, la Autoridad sanitaria anunciará las mercancías que por condiciones especiales estén sujetas á reconocimiento ó prohibición de embarque.

Art. 89. Los barcos de guerra están exceptuados de las anteriores prescripciones al no solicitar su cumplimiento los Comandantes respectivos.

Art. 90. No podrán en manera alguna oponerse, bajo ningún pretexto, los Capitanes ó Patrones de buques, á la practica de los reconocimientos expresados, y en los casos en que por tratarse de barcos extranjeros no pudiera aplicarse á aquellos que se resistieran la penalidad correspondiente, se hará constar en su patente, y se dará conocimiento del hecho al Cónsul respectivo.

Art. 91. Los Capitanes de los barcos podrán exigir á toda persona que hallándose enferma solicite pasaje, certificación médica que acredite la clase de dolencia que padece, cuyo documento deberá llevar el Visto de la Autoridad sanitaria.

CAPITULO XI

MEDIDAS SANITARIAS DURANTE LA TRAVESIA

Art. 92. La ropa blanca de los pasajeros y de la tripulación se lavará con la mayor frecuencia posible.

Los retretes se desinfectarán y lavarán dos veces al día, en la forma que se prescribe al hablar de desinfecciones del barco. Lo mismo se hará con el suelo de los sitios aislados ó de las enfermerías en caso de ser utilizadas.

Las habitaciones y camarotes se limpiarán con frecuencia, y si en alguna de dichas piezas hubiese personas que no puedan salir á ninguna hora, se les dejará á ellas ó á sus asistentes los medios de limpieza ó los desinfectantes, con la instrucción para emplearlos, haciéndoles recordar que este empleo es obligatorio.

Art. 93. Si aparecen á bordo uno ó varios enfermos ó sospechosos de cólera, fiebre amarilla ó peste, serán inmediatamente aislados, con las personas designadas para cuidarlos.

Art. 94. Los enfermos de infecciones contagiosas comunes serán también aislados en sus camarotes, si el barco no tuviera locales en la enfermería para el apropiado aislamiento, y las personas que los ciuden sometidas á lavado de las manos con disoluciones desinfectantes, y á usar blusas limpias y largas, que dejarán en el camarote cada vez que salgan. A estas prevenciones pueden añadirse las que dictaren el Médico de á bordo, donde lo hubiere, ó, en su defecto el Capitán.

Art. 95. Cuando enfermos pestilenciales ó infecciosos hubieran de permanecer en camarotes ocuparán las literas inferiores, desalojándose los camarotes de todas las ropas, colchones y efectos de las demás literas, así como de cuantos objetos ó muebles no sean de absoluta necesidad para la asistencia.

Art. 96. Toda clase de productos patológicos y secreciones se desinfectarán inmediatamente de producidos. Los vestidos, ropas blancas, interiores y de cama, toallas, mantas y cuantos lienzos hayan servido á los enfermos, deben sumergirse en disoluciones desinfectantes antes de sacarlos del local aislado. Lo mismo se hará con las ropas de los enfermeros.

Los objetos infectados ó sospechosos, los de poco valor y los de difícil desinfección, dados los medios de que se disponga en el barco, serán desde luego

(Continuará)